

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR-AMAZONAS**

Chachapoyas, 19 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600006809, el Informe Final de Instrucción N° 350-2017-OS/OR AMAZONAS, referido al procedimiento sancionador referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1005-2016-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, se aprobó el “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013”, el cual es de aplicación obligatoria a todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de la electricidad y/o con las instalaciones eléctricas; estando comprendidas las etapas de construcción, operación, mantenimiento, utilización, y trabajos de emergencias en las instalaciones eléctricas de generación, transmisión y distribución, incluyendo las conexiones para el suministro y comercialización.
- 1.2. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente del tercero mortal e incapacitante de tercero, se verificó que **EMSEU** incurrió en infracción al marco legal vigente.

El presente caso está referido al accidente de tercero mortal de [REDACTED] ocurrido el 13 de febrero de 2015, aproximadamente a las 11:25 horas, en la intersección de la Av. Mariano Melgar N° 827, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 799-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 17 de mayo de 2016, en la supervisión de cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad, se verificó que **EMSEU** incurrió en la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
<p><u>POR NO CUMPLIR CON PREVISIONES CONTRA CONTACTOS CON PARTES CON TENSIÓN</u></p> <p>EMSEU no implementó (antes del accidente) en la línea de media tensión ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los</p>	<p><u>REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD – 2013 APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Artículo 29º.- Previsiones contra contactos con partes con tensión</p>	<p>- Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

<p>contactos con partes normalmente con tensión, produciéndose el accidente de tercero mortal de [REDACTED] y, tercero incapacitante de Harold Ramírez Tello, ocurrido el 13 de febrero de 2015 a horas 11:25 aproximadamente, en la Av. Mariano Melgar N° 827, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.</p>	<p>En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se alejará las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación. b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c) Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales. <p>(...)</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
--	--	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 1005-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 17 de mayo de 2016 y notificado el 19 de mayo de 2016, se inició el procedimiento sancionador a **EMSEU** por incumplimiento de normas técnicas de seguridad por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente mortal e incapacitante de tercero), otorgándoles quince (15) días hábiles para los descargos correspondientes.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que **EMSEU** formule sus descargos, estos no fueron presentados.
- 1.6. Mediante Oficio N° 218-2017-OS/ OR AMAZONAS de fecha 31 de agosto de 2017 y notificado el 06 de setiembre de 2017, se traslada a **EMSEU**, el Informe Final de Instrucción N° 350-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 29 de agosto de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere.
- 1.7. A través de la Carta N° 433-2017-EMSEU/GG, con registro N° 2016-6809 recibida el día 13 de setiembre de 2017, **EMSEU** formuló los descargos correspondientes.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional por ser los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

2.2. INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD (CASO DE ACCIDENTE MORTAL E INCAPACITANTE DE TERCERO)

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, Osinergmin ha verificado que, en el accidente² de tercero mortal de [REDACTED] y tercero incapacitante de **Harold Ramírez Tello**, ocurrido el 13 de febrero de 2015 a horas 11:25 aproximadamente, en la Av. Mariano Melgar N° 827, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas; **EMSEU** no adoptó ninguna de las previsiones contra contactos con partes con tensión.

Cabe precisar que, al momento del accidente, la línea de media tensión en 10kV respecto a la parte más cercana de la edificación (calaminas – 4to piso), se ubicaba a una distancia horizontal de 2.07 m de acuerdo al Informe de Supervisión N° 016/2012-2015-03-06, incumpliendo la distancia de 2.50 m establecida en la Regla 234.C.1.a (Tabla 234-1; 1.a) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; no obstante este hecho no generó la condición de riesgo eléctrico, debido a que la edificación se acercó a la línea mediante la construcción del 3er y 4to piso (calaminas) y con posterioridad a la puesta en servicio de la instalación eléctrica de la zona.

Asimismo se debe indicar que, la edificación a la fecha del accidente constaba de 03 pisos de material noble y azotea (4to piso – techo calamina). De las fotografías del Informe de Supervisión

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

² El accidente se ubicó en el vano soportado por las estructuras N° E34 y E35, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador AL02 en 10 Kv.

N° 016/2012-2015-03-06, no se evidencia que se trate de una construcción reciente respecto a la fecha del accidente, para que la concesionaria no haya adoptado en la instalación eléctrica previsiones para la protección contra los contactos con partes normalmente con tensión.

En ese orden, las instalaciones eléctricas de la zona del accidente fueron puestas en servicio antes que se construyera el tercer piso y azotea (4to piso – techo de calaminas) de la edificación, que originaron el incumplimiento de la distancia de seguridad horizontal, de acuerdo a las imágenes del Google Maps Street View (abril 2013).

En ese sentido, la concesionaria incumplió lo establecido en el artículo 29³ del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

2.2.2. Descargos de EMSEU

EMSEU no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, sí presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 350-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 29 de agosto de 2017, a través de la Carta N° 433-2017-EMSEU/GG la cual se sustenta en el Informe N° 350-2017-EMSEU/DD el cual precisa lo siguiente:

- Que, la RM N° 111-2013-MEM/DM sobre el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad -2013 es obligatorio a todas las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas; y para este caso mortal la persona no tenía ningún tipo de preparación en actividades eléctricas, incurriendo en irresponsabilidad por manipular material muy cerca de la línea de MT, desconociendo los daños a los que se exponía, considerando que esa persona debió informar a la empresa o al propietario del predio por los trabajos que realizaría.
- Indica que la empresa ha incurrido en una infracción, pues el Reglamento citado es dirigido a los empleadores para su desarrollo y ejecución, con la finalidad de evitar daños dentro de su personal; en este caso, la persona era ajena a la empresa y a las actividades eléctricas, tal como indica el Acta de Intervención Policial S/N – 2015-REGPOL-A/CR PNP-U/DEPUNEME-U la cual indica que la persona con daño mortal tenía la ocupación de carpintero metálico.

Agregan que, a solicitud del propietario del inmueble realizaría el trabajo de construcción interna de una escalera y modificación de un techo en la azotea; precisa que estos trabajos implicaban el traslado de varillas de fierro en el balcón del tercer piso, donde ocurrió el daño mortal, y esas varillas de más de 6m de longitud sobrepasarían cualquier DMSM; indicando que esta acción de

³ Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM

Artículo 29º.- Previsiones contra contactos con partes con tensión

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

- a) Se alejará las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.
- b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.
- c) Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

sacar la varilla sin medir o considerar la distancia de la línea de MT, no es más que un acto temerario e irresponsable.

- Señalan que cuando en sus recorridos diarios evidencian construcciones cerca de las líneas de MT y son visibles, notifican de manera inmediata, habiendo llevado casos a la Fiscalía, por la imprudencia de los usuarios, de construir sin las protecciones o aislamientos adecuados; precisando que en este caso es claro y determinante que la persona con daño mortal se encontraba realizando un trabajo interior y trasladando material por el interior del domicilio.
- Además señala que en las fotos que adjuntan, tal y como se indica en el Informe N° 350-2017-OS/OR punto 2.2.1 segundo párrafo, la DMS no generó la condición de riesgo eléctrico, indicando que se tiene una distancia de más de 3mt desde el frontis hasta la línea de MT, siendo el usuario quien se ha acercado a la línea de MT, tal como muestran en las fotos que adjuntan.
- Finalmente manifiesta que por los hechos verificados los cuales indican incumplimiento con la distancia, reubicaron la línea, alejándola a más de 3m del frontis del inmueble. Indican que adjuntan foto donde se acercaba donde se observa el alejamiento de la línea con respecto al inmueble, ahí se muestra cuando el inmueble era de segundo piso y azotea con un techo de calamina pero este dentro de su predio.

Asimismo, señalan que muestran una foto actual donde es el usuario quien se acerca a la su línea, ya existente y reubicada; tal es así que en los demás postes de MT en esa misma línea cuentan con extensores.

- A fin de acreditar lo señalado adjuntan a su escrito de descargo lo siguiente: i) la copia del Acta de Intervención Policial S/N-2015-REGPOL-A/CR PNP-U/DEPUNEME-U de fecha 13 de febrero de 2015; ii) el texto del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM y, iii) cuatro (04) registros fotográficos sin fecha.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

- De manera previa se debe señalar que, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM según su alcance, es de aplicación obligatoria de todas las personas que participan en el desarrollo de las actividades relacionadas con el uso de la electricidad y/o con las instalaciones eléctricas; por tanto no era obligación del tercero (carpintero mecánico) cumplir con lo establecido en el citado Reglamento; más sí comprende en su alcance a **EMSEU** por ser una empresa de distribución eléctrica; por lo que, es a la citada concesionaria a quien se le imputa haber incumplido con el artículo 29° del Reglamento ya mencionado.
- En ese orden, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si **EMSEU** cumplió con las normas técnicas y de seguridad en las instalaciones en las cuales se produjo el accidente del tercero mortal de [REDACTED] y, tercero incapacitante de **Harold Ramírez Tello**, ocurrido el 13 de febrero de 2015.

En el presente caso se ha verificado que la concesionaria no implementó (antes del accidente) en la línea de media tensión ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, produciéndose el accidente señalado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

Lo indicado en el párrafo precedente se sustenta en la supervisión realizada por Osinergmin el día 17 de febrero de 2015, en la cual se constató que, los conductores de la línea MT en el Tramo entre las estructuras E34 y E35 del alimentador AL02 en 10 KV del SE 0155 de **EMSEU** en la ciudad de Bagua Grande, no cumplían las distancias mínimas de seguridad respecto al filo de las calaminas del techo ubicado en la azotea de la construcción (cuarto piso), de acuerdo a lo establecido en la Regla 234.C.1.a⁴ (Tabla 234-1; 1.a) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Se debe indicar que, la edificación a la fecha del accidente constaba de 03 pisos de material noble y azotea (4to piso – techo calamina). De las fotografías del Informe de Supervisión N° 016/2012-2015-03-06, no se evidencia que se trate de una construcción reciente respecto a la fecha del accidente, para que la concesionaria no haya adoptado en la instalación eléctrica previsiones para la protección contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Las instalaciones eléctricas de la zona del accidente fueron puestas en servicio antes que se construyera el tercer piso y azotea (4to piso – techo de calaminas) de la edificación, que originaron el incumplimiento de la distancia de seguridad horizontal, de acuerdo a las imágenes del Google Maps Street View (abril 2013).

La distancia vertical entre la línea de media tensión y el nivel suelo es 8.80m, valor superior a los 6.50 m que establece la Regla 232.B.1⁵ (Tabla 232-1 punto 2.b) para la tensión de más de 750V hasta 23 kV del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011.

- En cuanto al argumento de la concesionaria en el sentido que la DMS no generó la condición de riesgo eléctrico, se debe señalar que si bien se indicó ello en el Informe Final de Instrucción, también se ha establecido que, la concesionaria no adoptó en la instalación eléctrica previsiones para la protección contra los contactos con partes normalmente con tensión, siendo éste el punto controvertido, sobre el cual no ha presentado descargo.
- Al respecto, es importante precisar que el Informe Técnico emitido en el cual se reportó el resultado de la inspección a fin de verificar los hechos del accidente, tienen, en principio,

⁴ Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

234.C. Distancias de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas bajo tensión a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)

234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales

234.C.1.a. Distancias de seguridad

Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos.

Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1. Véanse las Figuras 234-1(a) y 234-1(b), y las Regla 219.B y 230.A.3.

⁵ Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

232.B. Distancias de seguridad de alambres, conductores, cables, equipos y crucetas instalados en estructuras de soporte

232.B.1. Distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables

Para el cálculo de las distancias de seguridad verticales por encima del nivel del piso, camino, riel o superficie de agua, en líneas aéreas de alta o muy alta tensión, se deberá aplicar la Tabla 232-1 tomando en cuenta las diversas naturalezas de la superficie que se encuentra debajo de la línea.

Sin embargo, en la Tabla 232-1a se consideran casos específicos, en los cuales, si aplicando los criterios indicados en esta Sección para determinar las distancias, se obtuvieran valores distintos a los indicados en dicha Tabla 232-1a, deberá utilizarse el mayor valor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario; conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6⁶ del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷ (en adelante, RPAS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸.

Por lo expuesto, correspondía a la concesionaria aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en los Informes, lo cual no ha ocurrido.

- En ese orden de ideas, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 799-2016-OS/OR-AMAZONAS, notificado a la entidad el 19 de mayo de 2016 junto al Oficio N° 1005-2016-OS/OR AMAZONAS, que EMSEU incumplió con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, al no implementar, antes del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2015, en la línea de media tensión, las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Así también incumplió con lo establecido en el inciso e) del artículo 31° del decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que señala, tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

⁷ Reglamento vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

- Cabe precisar que, el incumplimiento a las mencionadas normas es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. CÁLCULO DE MULTA

Respecto al incumplimiento, el cálculo de la multa por transgredir el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM y el inciso e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se ha efectuado de la siguiente manera:

3.1. Criterios utilizados para el cálculo de la multa

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁹, 18¹⁰ y 20¹¹, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

⁹ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

¹⁰ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

¹¹ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente (...).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (antes artículo 13° del Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD), como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹², establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

¹² Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística¹³ por el ratio ANSI¹⁴, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Dónde:

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01: VVE ACTUALIZADO

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/

¹³El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

¹⁴ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

CUADRO N° 02: TABLA DE AGRAVACIÓN

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400	2933	49%
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600		
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	TIPO 4	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
		Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000		
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad		4500			
Pérdida de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹⁵ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹⁶.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de

¹⁵ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹⁶ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁷ y el número de afectados expresado en UIT:

TABLA N° 03: FACTOR AD DE LA FÓRMULA DE CÁLCULO DE MULTA SEGÚN LA GRAVEDAD DEL ACCIDENTE Y EL NÚMERO DE AFECTADOS EXPRESADO EN UIT¹⁸

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
2				2	90.60		
3-5				4	181.20		
6-10				8	362.39		
>10				15	679.49		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta los antecedentes del Anexo Informe Técnico N° COR-148-2016 correspondiente al expediente 201600006809 donde se indica que el accidente involucró a dos personas siendo un "...accidente de tercero mortal de [REDACTED]...".¹⁹ Este tipo de daño es por un lado mortal y el otro es del tipo incapacitante, donde este último causó quemaduras de tercer grado pero no se indica si las quemaduras significó la pérdida de algún miembro, en ese sentido, para el tipo incapacitante se

¹⁷ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁸ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

¹⁹ Informe Técnico COR-148-2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2529-2017-OS/OR AMAZONAS**

considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado el cual significaría del tipo 1 y el otro caso si clasifica como daño mortal.

En resumen, el presente caso materia de análisis, se trató de un accidente que involucró a dos personas una es del tipo incapacitante en que se afectó la salud de una persona tratándose de una lesión de tipo 1 para una persona, correspondería la multa igual a **0.68 UIT**. Mientras que para el caso del accidente mortal la multa asciende a **52.85 UIT** siendo el total de la multa igual a **53.53 UIT: Cincuenta y tres con cincuenta y tres centésimas (53.53) Unidades Impositivas Tributarias**.

4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, la sanción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, con una multa de **53.53 UIT: Cincuenta y tres con cincuenta y tres centésimas (53.53) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00006809-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN el pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD²⁰, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

²⁰ Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2529-2017-OS/OR AMAZONAS

Artículo 4°.- NOTIFICAR a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C., el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: DOMINGUEZ
MORALES Ricardo
Francisco
(FAU20376082114).
Fecha: 20/12/2017
13:55:20

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas